

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-030-2021-00864-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 7 de diciembre de 2021, confirmado a través de proveído datado 6 de junio de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

La recurrente indica que la negación del mandamiento de pago deprecado debió regirse por lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de que solo se pueden rechazar demandas a partir de las causales allí contempladas para dicho efecto.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por la libelista, de manera temprana se advierte su fracaso, derivando en la confirmación del proveído enervado.

Inicialmente, es necesario precisar que, si bien el análisis para la admisión de una demanda se ve supeditado a lo dictado en los artículos 82 y 90 del estatuto procesal civil, en lo que atañe a las formalidades necesarias para su prosperidad, ello no obsta que las normas procesales, e incluso, aquellas de orden sustancial, exijan requisitos adicionales para su aceptación, de modo que con ello se dé inicio a la acción que se persiga.

Partiendo de lo anterior, la censurante deberá comprender que, en lo tocante a procesos ejecutivos, no solo son aplicables los preceptos normativos contemplados en los cánones legales que se citan en el párrafo que antecede, sino que resulta indispensable para la admisión de acciones como esas, que los títulos ejecutivos sobre los que se funden reúnan los requisitos contenidos en la ley para tal objetivo.

En ese orden, resulta necesario recordar que la ejecución de obligaciones se encuentra reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual estipula que estas deberán ser claras, expresas y exigibles para proceder a su cobro por vía judicial.

De esa manera, la recurrente deberá entender tales nociones, concibiendo que una obligación es expresa cuando en el documento “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando “pueda

demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

Partiendo de lo anterior, y aplicando tales estipulaciones al caso de marras, se halla que, en definitiva, el título ejecutivo adosado al plenario y sobre el que se pretende basar el cobro coactivo, carece de exigibilidad, al no contar con una fecha cierta respecto del pago que se deprecia, adicionando a ello que este último se encuentra sujeto a una condición que nunca aconteció.

Con base en lo antedicho, cabe entonces anotar que, aun cuando la demanda pudiera haber cumplido con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 ya mencionado, los efectos de su admisión serían nulos, en atención a que, de manera muy diáfana, se encuentra que el título no cuenta con los requisitos para ser ejecutado, por lo que, como bien lo destaca el a quo, este último se erige como una exigencia *sine qua non* para librar orden de pago en el sentido que se persigue, ello de conformidad con lo esbozado en el artículo 430 ibidem. No sobra recordar que la negativa a librar mandamiento de pago, cuando el título no reúne las calidades para ser ejecutado, tiene sustrato legal también en el artículo 438 ejusdem, al preceptuar el efecto de la apelación del auto que niegue dicho mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 110 del 16-sep-2022

CARV

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. 2016. P. 446